



CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
Abogado.

Bogotá 08 de febrero de 2021

Señor:
Juez séptimo
Civil del Circuito.
Ciudad
E. S. D.

RAD: 2017 - 0177

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA

DE: ALBA LUZ CALVETE GIRÓN.

CONTRA: ANDRÉS FELIPE Y MARÍA ALEJANDRA AGUDELO
BRICEÑO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO, mayor de edad y vecino de este Distrito capital, identificado con la cédula de ciudadanía No 15'423.422, expedida en Rionegro (Antioquia), y portador de la T. P. No. 252 464, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Señora ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de los términos legales:

FRENTE A LAS PRETENSIONES
EXCEPCIONES

A.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a MARIA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO y ANDRES FELIPE AGUDELO BRICEÑO, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 70 No, 54-12 solar 31 y/o calle 67 D No. 65-12, cuya dirección catastral corresponde a la calle 67 D Bis No. 65412, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50C- 116763..." cuyos



linderos y especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública 1914, del 21 de julio de 2005.

R/: Me opongo toda vez que los demandantes en ningún momento ni antes ni después de que se Registrara la adquisición del bien Inmueble ante la Oficinas de Registros e Instrumentos Públicos, zona centro de Bogotá, Matrícula Inmobiliaria 50C-116763, en la anotación (12) del certificado de libertad y tradición, el día 21 de marzo de 2007, han ejercido la posesión del bien, porque el dueño anterior JESÚS ANTONIO BRICEÑO GARCÍA, nunca les hizo entrega, ni se han preocupado en el transcurso de los años posteriores por ejercerla, puesto que mi poderdante La Señora ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, está ejerciendo su posesión desde del mes de enero del 2006, tranquila y pacífica.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON a restituir a favor de MARIA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO y ANDRES FELIPE AGUDELO BRICEÑO, dentro del término de diez días una vez ejecutoriada esta sentencia, el inmueble anteriormente delimitado, junto con todas sus mejoras y anexidades.

R/:Me opongo toda vez que quien ha estado ejerciendo las funciones de poseedora y jefe, ante el abandono del bien inmueble objeto de la presente demanda los últimos catorce años es mi poderdante la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON, sin que medie una solicitud formal ni mucho menos jurídica de reclamación de la posesión, que pueda indicar que la posesión asumida por mi apoderada no sea en paz y tranquila.

TERCERO: Condenar a la demandada ALBA LUZ CALVETE GIRON, a pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, los recibidos y además los que también el demandante hubiere podido recibir con mediana inteligencia y atención, previa tasación de perito, desde cuando la demandada tomó posesión y hasta cuando se haga entrega del inmueble, por tratarse de una poseedora de mala fe.



CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
Abogado.

R/: Me opongo por carecer de fundamentos, que puedan demostrar que la posesión de mi representada sea de mala fe ya que como lo dije anteriormente no ha existido a la fecha ni siquiera una citación ante la inspección de policía del lugar o un centro de conciliación, para hacer una solicitud formal de entrega del inmueble, por parte de los demandantes.

B.
HECHOS:

Al Hecho Primero. Es cierto Parcialmente, como se manifestó en la demanda de pertenencia Radicada por la señora ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, en contra los señores ANDRÉS FELIPE y MARÍA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO, que se probó con la copia autentica de la Escritura N.º 1914, fechada del 21 de Julio de 2005, de la notaria (5º) del círculo notarial de Bogotá, **pero únicamente se Registró ante la Oficinas de Registros e Instrumentos Públicos**, zona centro de Bogotá, Matricula Inmobiliaria 50C-116763, en la anotación (12) del certificado de libertad y tradición, el día 21 de marzo de 2007, **Fecha para la cual mi representada ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, ya ejercía su posesión legal y tranquila como hasta la fecha**, como se puede demostrar con la factura de SUPERVIEW correspondiente al servicio de operación por cable con periodo de facturación fecha del primero de Noviembre del 2006, el recibo de pago por este mismo servicio con fecha del 17 de noviembre de 2006, y la certificación del servicio Claro, donde consta que mi representada tiene este servicio en dicho Inmueble desde Enero 08 del 2007, **(Los cuales se anexan a la presente contestación)**, sin que los demandantes ejerciera, ni reclamaran la posesión del inmueble, ni se iniciara siquiera una demanda de restitución del inmueble, ante la autoridad competente.

Al hecho Segundo. No es cierto porque, aunque se hubiera corrido una escritura el día 21 de julio de 2005, Registrada en la oficina de Registro e Instrumentos públicos zona centro de Bogotá, el día 21 de marzo de 2007, ellos nunca recibieron la posesión del anterior dueños, pues esta siempre ha estado en cabeza de mi representada la señora **ALBA LUZ CALVETE GIRÓN**, ni siquiera se ha iniciado una demanda de restitución del Inmueble, ante la autoridad competente, como se dejo claro en el numeral anterior mi representada estaba allí desde el mes de enero del 2006, ejerciendo su posesión pacífica y tranquila.

Al hecho Tercero. Puede ser cierto, con respecto al fallecimiento, del señor JESÚS ANTONIO BRICEÑO GARCÍA, si lo prueba con el certificado de



defunción, con respecto a la sucesión con la minuta o sentencia a través de la cual se protocolizo la misma.

Al hecho cuarto. Puede Ser cierto, pero solo si se demuestra con los fallos correspondientes a primera y segunda instancia.

Al hecho Quinto. Puede ser cierto, pero de igual manera en el momento en que se pruebe con Certificación del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Al hecho sexto. Puede ser cierto, pero puede ser probado con la copia del fallo relacionado, del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del circuito de Bogotá.

Al hecho séptimo. Puede ser cierto, pero no se ni me consta, y de igual manera puede ser probado con copia del fallo correspondiente.

Al hecho Octavo. Puede ser cierto, pero se prueba con la copia de los recibos cancelados en original.

Al hecho Noveno. No es cierto porque mi poderdante la señora **ALBA LUZ CALVETE GIRÓN**, ejerce su posición desde enero del año 2006, como consta el numeral primero de los hechos, (**Probados con los documentos que se anexaran a esta contestación**), antes que los señores **ANDRÉS FELIPE** y **MARÍA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO**, Registraran su compra ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y ellos nunca Recibieron la posesión ni se preocuparon por ejercerla ya que no tienen como demostrar que esta les fue entregada por anterior propietario, ni mucho menos la han reclamado ante la autoridad competente.

Al hecho Decimo. Falso de toda falsedad, pues se esta hablando de haberlo manifestado ante la autoridad competente, la existencia de amenazas, pero la autoridad competente es la Fiscalía General de La Nación y esta ni siquiera encontró méritos para abrir investigación en contra de los denunciados y fue archivada.

Al hecho Decimo Primero. Puede ser cierto, pero solo se puede probar con copia de las providencias si es que existen.



CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
Abogado.

Al hecho Decimo Segundo. Completamente falso, para justificar el hecho de no haber iniciado una acción reivindicatoria, en su momento, pues su mismo apoderado hace la diferencia cuando habla de un tercero, refiriéndose a mi poderdante, la persona que siempre desde la muerte de los abuelos de los señores ANDRÉS FELIPE y MARÍA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO, es decir desde el mes de enero del año 2006, ha ocupado el inmueble objeto del presente litigio.

Al hecho décimo tercero. Completamente falso y contradictoria a la presente demanda, pues si se colocó dentro de la demanda de pertenencia el año 2009, por falta de algunos documentos que coadyuvaran la misma, **hoy a través de la presente respuesta tal y como quedo demostrado en los numerales primero y segundo de la contestación de estos hechos y los anexos allí relacionados**, mi poderdante la señora ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, se encuentra allí en posesión desde el mes de enero del 2006, **PUES SÍ SE CUMPLEN LOS DIEZ AÑOS.**

Al hecho Décimo Cuarto. Completamente falso, porque la demandante ALBA LUZ CALVETE GIRÓN, sí cumple con los términos del mes de enero de 2006 al año 2017, y está en capacidad de adquirir el bien inmueble por las vías de la prescripción adquisitiva del dominio.

C. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Baso los fundamentos de Derecho en los artículos 673, 762, y Ss. 786, 2512, 2513, 2518, Del Código Civil Colombiano. Art. 82 al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

D. **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las siguientes:

Testimoniales.

Solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas:



1° MARTHA JULIETA CALVETE GIRÓN, identificada con la cedula de Ciudadanía número 52'459.398, expedida en Bogotá y puede ser citada en la Carrera 10 B. N. 49 F. 09 Sur. De Bogotá.

2° CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.445.716, expedida en Bogotá Dir., y puede ser citado en la Carrera 20 A. N. 9 A.57 Casa 112. (Funza).

3°- GERALDINE MCLEAN VILLARRAGA, identificada con la cedula de Ciudadanía número 52'006.423. quien puede ser citada en la Calle 22 A N. 44 A.-26. (Bogotá).

4°- MARISOL RAMÍREZ MORALES, identificada con la cedula de Ciudadanía número 39'638.843 y puede ser localizada en la Calle 22 A. N. 44 A..26. (Bogotá).

Documentales.

1°- La factura de SUPERVIEW, correspondiente a servicio de operación por cable con fecha del 01/11/2006.

2°- El recibo de pago por este servicio con fecha de 17/11/2006.

3°- La certificación de Claro donde consta que tengo el servicio desde el 01/08/2007.

E **ANEXO**

La documentación relacionada como prueba

F **NOTIFICACIÓN**

Demandantes: MARIA ALEJANDRA AGUDELO BRICEÑO y ANDRES FELIPE AGUDELO BRICEÑO en la carrera Avenida 62a No. 58-93 bloque 8 apartamento 5-01. Correos electrónicos y alehagbri@gmail.com .

126



CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
Abogado.

Apoderado de los demandantes en la carrera 6 No. 11-54 oficina 521 de Bogotá o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico **Juan ricoh@hotmail.com**

La demandada La Señora Alba Luz Calvete Girón, en el lugar de dirección del inmueble esto es Calle 67 D Bis No. 65A12. Correo electrónico **alcalvete@hotmail.com**.

Apoderado de la demandada, en la calle 59 B. No 129 B 22 Piso II, Bogotá. Correo electrónico **ceferinoarango@gmail.com**

Por la atención prestada de antemano mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
CC. No 15423422, DE Rionegro (Ant.)
T. P. No 252 464 Del XC. S. De la J.
calle 59 B. No 129 B 22 Piso II, Bogotá
Cel 301 537 87 43 – 317 352 54 74
Correo electrónico: **ceferinoarango@gmail.com**

127

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION RAD: 11001310300720170017700

ceferino arango <ceferinoarango@gmail.com>

Mar 9/02/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

FACTURA SUPERVIEW DE FECHA 01_11_2006 (1).pdf; CONTESTACION D. RECONVENCION.pdf; CERTIFICACION DE CLARO.pdf;

Cordial saludo:

Estoy radicando contestación de demanda de reconvención dentro de los términos correspondientes.

Agradezco su atención a la presente.

--

CEFERINO DE JESUS ARANGO FRANCO

ABOGADO TITULADO

Dirección: Cra 59 b # 129 b 22

Teléfono: 3015378743 - 3173525474

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2017-0177	Art. 370 C.G.P.	14/04/2021	15/04/2021	21/04/2021	CDO 2 (FL 123/127)